

MINISTERIO DE HACIENDA

11884 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 511/1977, de 16 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 31 de marzo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 7227, primera columna:

En el título I, artículo 8, punto 7 d), línea 3, dice: «... se limita a la cantidad de mercancías comerciales de la operación», debe decir: «... se limita a la cantidad de mercancías presentadas para valorar, habida cuenta de las circunstancias comerciales de la operación».

En el título I, artículo 10, enunciado, dice: «Procedimiento para la determinación...», debe decir: «Procedimientos para la determinación...».

En el título I, artículo 10, punto 3, línea 5, dice: «... traspaso dedicación a fabricación...», debe decir: «... traspaso o dedicación a fabricación...».

En el título I, artículo 11, punto c), línea 5, dice: «... normalmente concedidos o abonados para...», debe decir: «... normalmente concedidos o abonados para...».

Página 7228, primera columna:

En el título II, artículo 21, punto 1, línea 2, dice: «... de importación al valor de Aduana...», debe decir: «... de importación al valor en Aduana...».

En el título III, capítulo I, artículo 25, enunciado, dice: «Art. 25. Composición», debe decir: «Art. 25. Comprobación».

Página 7229, primera columna:

En el título III, capítulo I, artículo 33, punto b), línea 1, dice: «... cuando no haya salido...», debe decir: «... cuando no hayan salido...».

En el título III, capítulo I, artículo 35, punto 2, dice: «... sobre la naturaleza, calidad...», debe decir: «... sobre la naturaleza, calidad...».

Página 7229, segunda columna:

En el título III, capítulo II, artículo 36, norma 4.ª, punto 5, línea 2, dice: «... los derechos correspondientes», debe decir: «... los derechos correspondientes».

Página 7230, primera columna:

En el título III, capítulo II, artículo 36, norma 4.ª, punto 13, párrafo segundo, dice: «La no reexportación de los productos», debe decir: «La no reexportación de los productos...».

En el título III, capítulo III, artículo 37, punto d), dice: «... a lo largo de las fronteras terrestre...», debe decir: «... a lo largo de las fronteras terrestres...».

En el título IV, artículo 44, dice: «Las bases imponibles serán el "Valor en Aduana", el peso, la medida, el número de unidades en la forma en que las mercancías están tarifadas en el Arancel de Aduanas», debe decir: «La base imponible será el valor, el peso, la medida o el número de unidades de las mercancías en la forma en que están tarifadas en el Arancel de Aduanas».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11885 *ORDEN de 30 de abril de 1977 por la que se regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación Escolar y Vocacional para alumnos de Educación General Básica.*

Huistrisimos señores:

La Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, prevé en su exposición de motivos la creación de los servicios de orientación en todos los niveles de enseñanza para intensificar

la enseñanza del sistema educativo. Con este propósito, el artículo 9.4 de la misma Ley establece que la orientación educativa y profesional deberá constituir un servicio continuado a lo largo del proceso educativo que, atendiendo a las circunstancias personales de los alumnos, les facilite la toma de decisiones de un modo consciente y responsable.

Por otra parte, los artículos 125 y 127 reconocen el derecho que los estudiantes tienen a la orientación educativa y profesional para la elección de estudios y actividades laborales que aseguren su eficaz incorporación al mundo del estudio y del trabajo.

Se concibe, pues, la orientación en la nueva Ley como una actividad esencial del proceso educativo que, interesándose por el desarrollo integral del alumno, individual y socialmente considerado, le ayude en el conocimiento, aceptación y dirección de sí mismo para lograr el desarrollo equilibrado de su personalidad y su incorporación a la vida comunitaria.

Aunque la orientación es tarea cooperativa de todos cuantos intervienen en la educación, ocupan un lugar singularmente importante los padres y el profesorado por su relación personal y continuada con los alumnos, y será eficaz si el profesorado, con apoyo, en su caso, de personal especializado en las tareas de diagnóstico y elaboración de programas de recuperación toma conciencia de su función tutora y acomoda su quehacer pedagógico-didáctico a las exigencias derivadas del estudio hecho en colaboración con el personal técnico.

Las disposiciones complementarias de la Ley General de Educación han ido recogiendo la necesidad de una orientación escolar, personal y profesional, basada en datos que han de quedar plasmados en el expediente personal del alumno, como paso necesario para conseguir una educación eficaz, sin que hasta el momento se hayan establecido cauces técnico-administrativos que lo hagan viable.

Todo ello hace necesaria la creación de servicios de Orientación Escolar que asuman las funciones que en materia de orientación prevén la Ley General de Educación y las disposiciones complementarias.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A los efectos previstos en los artículos 9, 4; 125 y 127 de la Ley General de Educación, se implantará con carácter experimental un servicio de Orientación Escolar y Vocacional en las provincias que determine la Dirección General de Educación Básica, con la organización y funciones reguladas por la presente disposición.

Segundo.—Los servicios indicados en el párrafo anterior dependerán, a nivel central, de la Dirección General de Educación Básica.

Tercero.—En las provincias, dichos servicios dependerán administrativamente de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y funcionalmente del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

En las provincias en que se establezcan dichos servicios habrá un Inspector que dirija, supervise y coordine las actividades de los mismos.

Cuarto.—Los servicios de orientación que se crean desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes funciones:

— Dirigir o realizar, en su caso, las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos, especialmente en los momentos críticos de su escolaridad y de su madurez psicobiológica.

— Asesorar y prestar ayuda al profesorado de Educación General Básica en su función tutora.

— Informar a los padres, profesores y alumnos de las posibilidades de estudio y perspectivas profesionales en los ámbitos provincial y nacional.

— Proponer trabajos de investigación sobre los procesos de aprendizaje escolar en las distintas áreas culturales.

— Cooperar en el Instituto Nacional de Educación Especial en la localización y diagnóstico de los alumnos necesitados de Educación Especial.

Quinto.—1. Los servicios de Orientación Escolar y Vocacional contarán con personal técnico especializado, que será nombrado en comisión temporal de servicio por la Dirección General de Personal a propuesta de la Dirección General de Educación Básica de entre los funcionarios del «Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que reúnan estas condiciones:

a) Alguna de las titulaciones siguientes:

- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Psicología.
- Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.
- Licenciado en cualquier Facultad o Escuela Técnica y Diplomado en Psicología Escolar.

b) Acreditar una experiencia mínima de tres años entre docencia en Educación General Básica y actividades orientadoras en cualquier nivel.

2. Cuando no haya personal técnico especializado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que reúna las condiciones expuestas en el párrafo anterior, se contratará a quien esté en posesión de las mismas.

Sexto.—La selección de personal técnico especializado, tanto si se trata de propuesta en comisión de servicio como de contratación, se hará mediante concurso provincial público, convocado y resuelto por una comisión constituida al efecto, compuesta por el Delegado provincial de Educación y Ciencia, el Jefe del Servicio de Inspección Técnica de la provincia, el Inspector Técnico coordinador, el Jefe de la unidad de personal de la Delegación respectiva, que actuará como Secretario, y un Profesor del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que reúna las condiciones del apartado 5.º, 1, nombrado por el Delegado a propuesta de la Inspección.

Séptimo.—La sede de los servicios de Orientación Escolar y Vocacional la determinará el Delegado provincial, oído el Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Octavo.—Al finalizar el curso escolar, cada uno de los servicios de Orientación Escolar elevará un informe a la Dirección General de Educación Básica detallando las actividades realizadas y evaluando la experiencia.

Noveno.—Los Organismos y Entidades que vienen realizando actividades similares a las encomendadas a los servicios de Orientación Escolar y Vocacional en la presente Orden podrán solicitar la declaración de Entidades colaboradoras, de acuerdo con las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Décimo.—Las Direcciones Generales de Educación Básica y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizadas para dictar las instrucciones pertinentes que desarrollen la presente disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de abril de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Educación General Básica y Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO

11886 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la actividad de «Fabricación de Tejas y Ladrillos», resolviendo el Conflicto Colectivo de trabajo planteado.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de trabajo promovido por la totalidad de los representantes de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo para la actividad de «Fabricación de Tejas y Ladrillos», contemplada en el apartado VII, anexo I, de la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970.

Resultando que con fecha 21 de abril de 1977 entró en el Registro General del Ministerio escrito de los citados representantes de los trabajadores, por el que entablaban Conflicto Colectivo de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a cuyo escrito acompañaban acta de la reunión efectuada el 19 de abril del año en curso, de la Comisión Deliberadora del Convenio, acreditativa de que las

negociaciones habían terminado sin acuerdo, y con unánime decisión de ambas representaciones de no aceptar el nombramiento de árbitro o árbitros cuya decisión dirimiera la cuestión planteada;

Resultando que tanto en el acta citada como en el escrito que formalizaba el planteamiento del Conflicto Colectivo, que afecta a todas aquellas industrias de fabricación de «Tejas y Ladrillos» que no tengan Convenio Colectivo en vigor, así como a sus trabajadores, que hubieran resultado vinculados por el Convenio Colectivo Interprovincial, terminado sin acuerdo, se señala que la representación empresarial planteó como cuestión previa fijar una tabla de rendimientos mínimos, que los representantes de los trabajadores no aceptaron, en base a que tratándose de un Convenio Interprovincial que afecta a un elevado número de provincias y de Empresas, entendían que no resultaba posible, dadas las características de toda índole propias de cada una de ellas establecer una tabla de rendimientos mínimos de común aplicación a todos, por ser ésta materia propia y peculiar de cada Empresa y ajena a un Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, sin que la representación económica aceptara entrar en el examen y discusión del texto del Convenio propuesto por la representación de los trabajadores, sin antes tratar de la referida tabla de rendimientos mínimos;

Resultando que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la representación de los trabajadores, en el escrito de Conflicto Colectivo de trabajo, concretaban sus peticiones en el contenido del «Convenio Interprovincial de Tejas y Ladrillos» por dicha representación elaborado y del que acompañaban copia, suplicando que se tuviera por formalizado el referido Conflicto Colectivo al amparo de la legislación vigente, remitiendo copia del mismo a la representación empresarial de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio, y que se convocara a las partes de comparecencia ante esta Dirección General y previa la tramitación oportuna, se dictara Laudo de Obligado Cumplimiento, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas;

Resultando que con fecha 21 de abril de 1977 esta Dirección General romitió escrito al Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, enviando copia del escrito de la representación social para conocimiento de la parte contraria, y convocando a las partes de comparecencia ante ella el día 26 de abril del año en curso, a las diez de la mañana, en la Sala de Juntas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en cuyo día y hora señalada se celebró dicha comparecencia, manteniéndose ambas partes en las mismas posiciones que determinaron el planteamiento del Conflicto Colectivo, y uniéndose al expediente los documentos aportados por los representantes económicos;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y por el apartado b) del artículo 25 del citado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Considerando que para la actividad de «Tejas y Ladrillos» definida en el apartado VII, anexo I, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, se halla en vigor la Decisión Arbitral Obligatoria para las industrias y actividades de «Tejas y Ladrillos, Vidrio y Cerámica», de ámbito nacional, dictada el 14 de mayo de 1976 y con vigencia desde el 1 de junio siguiente, para las citadas actividades que no tuvieran en vigor Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial, interprovincial o de Empresa, y en cuyo apartado 9.º se disponía que «si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiese sido sustituida por Convenio o Convenios Colectivos Sindicales, las tablas salariales que se contienen en la misma serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referido a los doce meses anteriormente consignados»; y dado que para la actividad de «Tejas y Ladrillos», al fracasar el intentado Convenio Interprovincial, no ha sido sustituida la expresada Decisión Arbitral Obligatoria, procede que se aplique dicho apartado 9.º y en su consecuencia se prerrogue la decisión vigente, con el referido aumento, sin entrar en los motivos por los que las deliberaciones del intentado Convenio Interprovincial de «Tejas y Ladrillos» terminaron sin acuerdo.